

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

LOURDES AMADEO OCASIO, et seq

DEMANDANTES

VS

PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su capacidad como Gobernador, del Gobierno de Puerto Rico; DEPARTAMENTO DE SALUD, por conducto de su Secretario, Dr. CARLOS MELLADO LÓPEZ.

DEMANDADOS

CIVIL NUM: SJ2021CV04779 (907)

SOBRE

SENTECIA DECLARATORIA,
INTERDICTO, LIBERTAD DE
EXPRESION RELIGIOSA, DAÑOS

**PETICIÓN DE ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR E
INJUNCTION PERMANENTE**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. Introducción

1. El presente caso trata, entre otras causas de acción, sobre la actuación arbitraria y caprichosa del Gobierno de Puerto Rico (GPR), por conducto del Departamento de Salud, entidad que mediante la emisión de una Orden Administrativa Núm. 2051-509, en adelante “OA”, ha ordenado que todos los niños o estudiantes de 12 años en adelante, con algunas excepciones por razones médicas o creencias religiosas, tienen que ser vacunados contra el COVID-19 como requisito para poder ser admitidos de forma presencial a escuela alguna en Puerto Rico. A su vez impone igual obligación al personal docente.

2. La referida OA impone como obligación una “vacuna” a los niños autorizada bajo un uso de emergencia, pero **no aprobada** formalmente por la *Food and Drug Administration*, en adelante “FDA” por sus siglas en inglés, y que tampoco es parte del protocolo de vacunación de Puerto Rico. La OA es incluso contraria a la autorización para uso de emergencia emitida por la FDA, toda vez que, al amparo de la ley federal que gobierna a la FDA (21 USC 360 bbb-3), es un requisito de la autorización al uso de emergencia informar a la persona a vacunar que tiene un derecho a rehusar la vacunación **y que es voluntaria.**

3. La autorización de emergencia emitida para el uso de emergencia (EUA) de estos productos (Pfizer-Biotec, Moderna, Johnson & Johnson), indican específicamente que no es posible proveer consentimiento informado adecuado a los receptores de estos, ya que no se han completado los estudios sobre los productos.

4. Por lo que los demandados en su afán de imponer a la población el uso de estos productos, están imposibilitados de cumplir con su obligación legal de proveer por escrito información actualizada, específica y verificada de los efectos adversos, riesgos y beneficios que tiene así, como, la disponibilidad de otros tratamientos o medidas. Ello para que quienes recibirán la vacuna tomen una decisión informada. Eso es un requisito legal bajo el uso de emergencia que tiene esa vacuna. La **OA** pasó por alto tan importante requisito, incumple la ley federal y como resultado sancionará a todo estudiante que no sea vacunado quitándole derechos fundamentales constitucionales tales como su derecho a la intimidad y el derecho a su educación.

5. La emisión de la OA pone en desventaja a los niños y personal docente y crea un trato desigual injustificado, ya que inminentemente les quitó el derecho a decidir si aceptan o no los productos y los fuerza a vacunarse como condición de la educación y trabajo, en contra del derecho fundamental que la legislación federal de la FDA garantiza a toda persona.

6. Si bien hubo ciudadanos puertorriqueños que de forma voluntaria se vacunaron y ejercieron la opción de escoger y tomar una decisión individual y voluntaria, a los aquí demandantes se les está privando de ese derecho que, por imperativo de ley hay que preservar. Otros del sector educativo por temor a quedarse sin educación y empleo se han vacunado bajo fuerza de propaganda y omisión en la divulgación de información enmarcada en ley federal, lo cual, además de ser ilegal, es irreversible.

7. Se desea evitar que ése sea el caso de los niños y personal docente. Este Tribunal debe velar por que las leyes sean iguales para todos y más tratándose de menores.

8. Nótese, que además de las violaciones a la protección de las leyes y debido proceso de Ley, el Gobierno en su ignorancia y negligencia, obvia, que las vacunas, incluso las tradicionales, son inherentemente peligrosas, por lo que por legislación especial se introdujo el National Childhood Vaccine Injury Act of 1986 (Vaccine Act or Act), 42 USC § 300 aa, la cual, provee inmunidad a los fabricantes de vacunas, pero crea un fondo de Compensación al cual las víctimas de reacciones adversas o muertes pueden reclamar. Para poder reclamar a dicho fondo, la vacuna tiene que haber sido aprobada por el FDA, y existir en un *protocolo aprobado*. Los productos actuales que se están obligados a utilizar por las

Ordenes emitidas por el DS, **no están autorizadas y del individuo tener una reacción adversa o muerte, la persona o sus familiares no pueden reclamar al Fondo de Compensación a víctimas.**

9. **Por tanto, ponemos en riesgo a nuestros niños y a los empleados que se sometan a estas órdenes, al no tener un andamiaje legal que les indemnice o pueda atender sus tratamientos.** Claro, el Gobierno le miente al país en sus argumentos al indicar que los productos son seguros y efectivos, determinaciones que se reserva el F.D.A. y sus dependencias una vez termine de estudiar los productos. De hecho las E.U.A. de los productos, advierten que no se pueden promocionar como que evitan contagios o enfermedad ni como que son efectivas.

10. Los aquí demandantes incluyen padres de menores no-vacunados, empleados docentes, niños con necesidades especiales, estudiantes universitarios, padres vacunados pero que no interesan vacunar a sus hijos, y niños que no tienen otro remedio adecuado en ley para detener esta violación de sus derechos constitucionales como individuos, derechos como padres con patria potestad de menores y estudiantes.

11. Si este Tribunal no detiene esa actuación del GPR, los derechos de los demandantes se convertirán en académicos, ya que se pondría en vigor la referida obligación antes de que el Tribunal pueda adjudicar cualquier controversia sobre este asunto en sus méritos. Las violaciones a derechos fundamentales de los demandantes constituyen un daño o pérdida irreparable, ya que no hay forma de recuperar ese derecho, ni de revertir la vacunación una vez se les obligue a los menores a ser vacunados. Además, si no se vacunan, se obliga a los estudiantes a estar en desventaja educativa al perder la oportunidad de recibir educación presencial; (la educación en la modalidad virtual no es sustituto real de la educación presencial), por lo que se les viola su derecho fundamental a la educación.

12. Esta actuación arbitraria y caprichosa del GPR no sólo afecta adversamente los intereses de las partes peticionarias, sino que obliga a muchos padres a realizar una rápida transición del proceso de educación presencial a uno virtual (si es que existe en las escuelas), si quieren proteger los derechos de sus hijos. Cabe señalar que la O.A. 2021-509 no menciona que exista una obligación de educación virtual para quien no quiera ser vacunado. Tampoco el Departamento de Educación de Puerto Rico ha expresado cómo va a operar para proveer educación a quien no cumpla con la obligación de vacunarse. Todo este caos se ha creado en un momento en el que apenas quedan menos de 15 días para el comienzo de clases. Se ha creado un ambiente de ansiedad, desasosiego, temor e inseguridad en los padres, estudiantes, maestros, ya que evidentemente se interrumpirá el proceso del esperado regreso presencial a la escuela y/o universidad que se había encaminado y se les privará de recibir la educación presencial, a menos que

sean vacunados de inmediato. Matrículas pagas, uniformes, libros y materiales adquiridos para un regreso presencial se ve súbitamente aniquilado por un requerimiento caprichoso de última hora que no debe permitirse en nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, los maestros y personal docente que no se hayan vacunado se exponen a perder sus trabajos, en muchos casos de muchos años.

13. Los aquí peticionarios poseen derechos que ruegan este Tribunal proteja tanto bajo la Constitución de EE.UU., la Constitución de Puerto Rico y las leyes federales y estatales. Además, los aquí peticionarios reconocen la existencia de métodos alternos y recomendados por las agencias reguladoras y el Departamento de Salud para retomar la educación presencial y evitar la propagación del Covid-19, como lo son el lavado de manos, distanciamiento social, uso de mascarillas, entre otros.

14. Por ende, procede que este Tribunal emita un Injunction para detener esta violación a los derechos constitucionales y demás derechos de los aquí peticionarios.

15. Las partes están debidamente identificadas en la Demanda, las cuales, por su numerosidad, se omiten, y se acogen por referencia.

16. A la presente petición de interdicto se anejan declaraciones juradas de varios de los demandantes, así como Declaración jurada de la doctora Nereida Feliciano, en la que detalla, varios aspectos relacionados a la vacuna, y lo innecesario o imprescindible del uso de la vacuna.

III. Hechos

17. Es un hecho de conocimiento público o de fácil corroboración por este Tribunal que a finales de 2020 la agencia federal “Food and Drug Administration” (FDA, por sus siglas en inglés) accedió a conceder una “autorización de uso de emergencia” (E.U.A. por sus siglas en inglés) a tres (3) productos contra el COVID-19, los cuales son Pfizer-BioNtech, Johnson & Johnson y Moderna (en adelante, “vacunas del COVID-19”). De éstas, sólo el producto de Pfizer tiene autorización de uso para menores de 12 a 15 años. Véase, Carta de Autorización, <https://www.fda.gov/media/150386/download>,

18. En cada una de las Cartas de Autorización de Uso de Emergencia para las vacunas concernidas se establece claramente que las vacunas se encuentran en etapa de investigación y que no se tiene conocimiento de todos los riesgos asociados a éstas.¹

19. Es un hecho de conocimiento público o de fácil corroboración por este Tribunal que ninguna de las vacunas con estatus de “Autorización para Uso de Emergencia en contra del COVID-19” previenen la transmisión del virus que causa la enfermedad conocida como COVID-19, por lo que las

¹ Hoja Informativa BioNtech/Pfizer- [Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine EUA Fact Sheet for Recipients and Caregivers \(fda.gov\)](#); Hoja Informativa Moderna [Moderna COVID-19 Vaccine EUA Fact Sheet for Recipients and Caregivers \(fda.gov\)](#); Hoja Informativa Janssen- [Janssen COVID-19 Vaccine EUA Fact Sheet for Recipients and Caregivers 03302021 \(stlouis-mo.gov\)](#)

personas vacunadas pueden infectarse y/o transmitir el virus. Así lo dispone la carta de autorización emitida para cada una de las vacunas:

En este momento, no se dispone de datos para determinar por cuánto tiempo la vacuna ofrecerá protección, ni hay pruebas de que la vacuna prevenga la transmisión del SARS-CoV-2 de una persona a otra.

20. Dichos medicamentos han sido denominados coloquialmente como “vacunas del COVID-19”, a pesar de que al presente la FDA no ha emitido aprobación formal, alguna de esos productos experimentales como vacunas propiamente. No es un asunto de semántica, ya que “autorización de uso de emergencia” no es lo mismo que aprobación formal del producto para uso general en la población.

21. Por virtud de la ley federal que gobierna a la FDA, una de las condiciones requeridas para que a un medicamento se le conceda la “autorización de uso de emergencia” es que a cada persona a quien se le interesa administrar el medicamento se le informe lo siguiente: a) el producto ha sido solamente autorizado para uso de emergencia, b) los beneficios y riesgos conocidos y potenciales del uso del producto, al igual que la extensión en que se desconocen dichos beneficios y riesgos, y c) que tiene la opción de aceptar o rechazar que le administren el producto, cuáles son las consecuencias, si alguna, de rechazar la administración del producto, y cuáles son las otras alternativas a ese producto que están disponibles, junto con sus beneficios y riesgos. 21 USC § 360bbb–3(e)(1)(A)(ii).

22. El propósito de esta información es que el candidato a recibir el producto pueda dar su consentimiento voluntario e informado. Por ende, la administración de un producto bajo una Autorización de Uso de Emergencia tiene que ser de carácter voluntario por mandato federal de la Ley FD&CA y, por consiguiente, toda persona tiene derecho a rechazarla.

23. Es un hecho de conocimiento público o de fácil corroboración por este Tribunal que la “autorización de uso de emergencia” dada por la FDA a las tres “vacunas contra el COVID-19” exige que se cumpla con la antes descrita disposición estatutaria federal que aparece en 21 USC § 360bbb–3(e)(1)(A)(ii).

24. A manera de ejemplo, basta ver la carta de autorización emitida por la FDA con fecha de 25 de junio de 2021 y dirigida a Pfizer Inc./Ms. Elisa Harkins. Esa carta dispone lo siguiente:

I. Criteria for Authorization...

II. Scope of Authorization...

Product Description...

Pfizer-BioNTech Covid -19 Vaccine is authorized for emergency use with the following product-specific information required to be made available to vaccination providers and recipients, respectively (referred to as “authorized labeling”):

- Fact Sheet for Healthcare Providers Administering Vaccine (Vaccination Providers): Emergency Use Authorization (EUA) of Pfizer -BioNTech Covid-19 Vaccine to Prevent Coronavirus Disease 2019 (COVID-19)
- Fact Sheet for Recipients and Caregivers: Emergency Use Authorization (EUA) of Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine to Prevent Coronavirus Disease 2019 (COVID-19) in Individuals 12 Years of Age and Older

I have concluded, pursuant to Section 564(d)(2) of the Act, that it is reasonable to believe that the known and potential benefits of Pfizer-BioNTech COVID-19 vaccine, when used to prevent COVID-19 and used in accordance with this Scope of Authorization (Section II), outweigh its known and potential risks.” (Subrayado nuestro).

25. El referido “Fact Sheet for Recipients and Caregivers” establece lo siguiente: “It is your choice to receive or not receive the Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine. Should you decide not to receive it, it will not change your standard medical care.” (Subrayado nuestro).

26. Respecto a la vacuna de Moderna, mediante carta de 25 de junio de 2021 remitida por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos a esa compañía, -véase carta adjunto- igualmente se hizo referencia a la condición de uso autorizado de emergencia, EUA 27073/201, de dicha vacuna y se le notificó la necesidad de cambiar y actualizar lo que en la carta se identificó como el “Authorized Fact Sheets” para que, según requerido por el FDA, se incluyeran nuevas advertencias y precauciones sobre miocarditis y pericarditis, entre otros. Esto confirma la naturaleza experimental de las vacunas en cuestión, los riesgos que en relativamente poco tiempo se van descubriendo y la necesidad de que el público esté advertido para que pueda tomar una decisión informada y voluntaria sobre lo que permite que entre en su cuerpo.

27. A pesar de ello, el 22 de julio de 2021, los demandados emitieron la OA, mediante la cual ordenan que todos los niños o estudiantes de 12 años en adelante y el personal docente, salvo algunas excepciones por razones médicas o creencias religiosas, tienen que ser vacunados contra el COVID-19 como requisito para poder ser admitidos de forma presencial a escuela alguna en Puerto Rico.

28. Esa OA impone como obligación una “vacuna” a los niños meramente autorizada bajo un uso de emergencia, pero que no ha sido aprobada formalmente por la FDA y que tampoco es parte del protocolo de vacunación de Puerto Rico. La OA es contraria a la autorización para uso de emergencia emitida por la FDA, toda vez que, al amparo de la ley federal que gobierna a la FDA (21 USC 360 bbb-3), es un requisito de la autorización al uso de emergencia informar a la persona a vacunar que tiene un derecho a rehusar la vacunación y que es voluntaria.

29. Los aquí peticionarios no están de acuerdo con que se les imponga una vacunación compulsoria con respecto al COVID-19, por lo que solicitan que se elimine la obligatoriedad impuesta por la OA.

IV. Derecho Aplicable y Argumentación

a. Doctrina de Campo Ocupado

30. La doctrina del desplazamiento u ocupación del campo proviene de la cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. Art. VI, Cl. 2 de la Const. de EE.UU. Esta dispone que la ley federal tendrá supremacía sobre las leyes estatales cuando la primera no pueda coexistir con un estatuto estatal. Cotto Morales v. Calo, 140 D.P.R. 604, 611-612 (1996).

31. La ocupación del campo puede ocurrir cuando el Congreso expresamente lo dispone al aprobar una ley o, si al reglamentar un área específica, lo hace de forma tan abarcadora que no cabe duda que la intención federal es reglamentar la totalidad del área y no es posible la concurrencia de ninguna otra reglamentación estatal. Cotto Morales v. Ríos, *supra*. Este principio constitucional tiene el propósito de evitar la reglamentación conflictiva entre organismos oficiales que puedan tener alguna facultad sobre una materia específica. Rivera v. Security Nat. Life Ins. Co., 106 D.P.R. 517 (1977).

32. En Cotto Morales v. Ríos, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró lo establecido en Bordas & Co. v. Srio de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 552 (1963), al expresar lo siguiente:

[n]o se presumirá que la reglamentación federal sustituye a la reglamentación estatal por el hecho de que el Congreso reglamente un área de forma limitada. Para que así sea, es necesario que la ley del Congreso interpretada razonablemente esté en conflicto real con la ley del estado. En ausencia de una prohibición específica en la ley federal contra una ley local, la legislación insular que complementa la ley federal es válida siempre y cuando que la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda. (Citas omitidas).

33. En este caso, la OA emitida por el GPR es contraria al estatuto federal que gobierna a la FDA y que sirve de base para la autorización de uso de emergencia” de las “vacunas del COVID-19”, ya que esa legislación federal no ordena el uso compulsorio de esas vacunas. Todo lo contrario. Esa legislación federal establece expresamente que todo candidato a las “vacunas del COVID-19” tiene la opción de aceptar o rechazar que le administren ese medicamento. 21 USC § 360bbb–3(e)(1)(A)(ii). Como ya indicamos, el propósito de esa opción es que el candidato a recibir el producto pueda dar su consentimiento voluntario e informado.

34. La legislación federal FD&CA que gobierna y regula al FDA ocupa el campo en cuanto a cómo se puede usar y administrar un medicamento que la FDA no ha aprobado y que sólo le ha concedido una “autorización de uso de emergencia”. Ningún estado o territorio de los Estados Unidos de América, incluyendo Puerto Rico, está encargado y/o autorizado a establecer cómo se puede usar y administrar un producto que la FDA le ha concedido una “autorización de uso de emergencia”. De hecho, no hay ley o estatuto alguno de Puerto Rico que reglamente cómo se puede usar y administrar en Puerto Rico un

medicamento o producto que la FDA le ha concedido una “autorización de uso de emergencia”. Ni siquiera la “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-Escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley #25 de 25 de septiembre de 1983, reglamenta ese asunto, por lo que los demandados no pueden invocar esa ley estatal como autoridad para la vacunación compulsoria contra el COVID-19.

35. Conforme a ello, en la medida que los demandados exigen la vacunación compulsoria contra el COVID-19 como requisito para ser admitido de forma presencial a cualquier escuela en Puerto Rico, la OA está completamente en conflicto con la legislación federal y viola la doctrina de campo ocupado. Por ello, la OA es ilegal y contraria a Derecho.

b. El derecho a la intimidad y el Debido Proceso de Ley

36. La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 257, dispone que:

“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”

37. Por su parte, la Sección 8 del Artículo II de la Constitución, dispone que: “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

38. En Puerto Rico, el derecho a la intimidad y la protección a la dignidad del ser humano tienen un origen constitucional explícito. Rexach v. Ramírez Vélez, 2004 T.S.P.R. 97. El derecho a la intimidad goza de enorme valor en nuestro ordenamiento constitucional. Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui, 2000 T.S.P.R. 92. A tono con lo anterior, los ciudadanos de Puerto Rico tienen un derecho fundamental a la intimidad. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35 (1986); Figuroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978). Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad, los cuales han sido reconocidos bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social o colectiva. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., ante.

39. La disposición constitucional del derecho fundamental a la intimidad impone al Estado una función dual: abstenerse de actuar en una forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar de forma positiva en beneficio del individuo. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 D.P.R. 178 (1998). Así pues, se ha reconocido que el derecho a la vida privada y familiar, protegido por

el Artículo II, Secciones 1 y 8 de nuestra Constitución, ante, opera ex proprio vigore, y puede hacerse valer entre personas privadas al eximir las del requisito de acción estatal. Este derecho constitucional impone al Estado, y a toda persona, el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos. Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573 (1978). En general, puede afirmarse que están protegidos dos intereses fundamentales: uno es el interés individual de evitar la divulgación de asuntos personales, y el otro es el interés de poder tomar decisiones importantes independientemente. Véase: Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., ante, pág. 75.

40. A tono con lo anterior, tanto en la jurisdicción federal como en la nuestra, se ha reconocido como parte del derecho a la intimidad, la facultad de las personas para tomar ciertas decisiones sin que el Estado intervenga con ellas. La jurisprudencia de ambas jurisdicciones establece que este derecho se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar ciertas decisiones personales, familiares o íntimas. Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980); Figuroa Ferrer v. E.L.A., ante; Griswold v. Connecticut, 381 U.S. 479 (1965); Eisenstadt v. Baird, 405 U.S. 438 (1972);

41. El derecho de intimidad se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 DPR 178, 202 (1998). Por ello, se ha reconocido en Puerto Rico el derecho de todo paciente de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 DPR 735, 742 (1994). Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 663- 66 (1988). Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas. Santiago Otero v. Méndez, 135 DPR 540, 557 n. 24 (1994); Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 DPR 199, 203-04 (1968). A su vez, la doctrina del consentimiento informado impone el deber de informar al paciente todo lo relacionado con la naturaleza y los riesgos de un tratamiento médico, de manera que éste pueda tomar una decisión inteligente e informada. Rodríguez Crespo v. Hernández, supra, pág. 664. De hecho, basado en el derecho de intimidad y conforme a la referida doctrina del consentimiento informado, se ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal. Véanse, Santiago Otero v. Méndez, supra; Montes v. Fondo del Seguro del Estado, supra, pág. 203; Rojas v. Maldonado, 68 DPR 818 (1948).

42. Al aplicar el debido proceso de ley al derecho a la intimidad, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha interpretado que dentro del concepto "libertad" de la Decimocuarta Enmienda está incluida la libertad de los ciudadanos de tomar ciertas decisiones personales en el ámbito de la vida privada familiar. Lassiter v. Department of Social Servs., 452 U.S. 18, 38 (1981); Meyer v. Nebraska, 262 U.S. 390, 399-400 (1923); Skinner v. Oklahoma, 316 U.S. 535 (1942).

43. La jurisprudencia federal ha reconocido, de manera explícita, que el derecho fundamental a la intimidad, protegido bajo la cláusula de debido proceso de ley, envuelve una serie de decisiones que un individuo puede tomar sin que el Estado pueda interferir en éstas de forma injustificada. Entre los ejemplos de éstas se encuentran las decisiones personales relacionadas al matrimonio, la procreación, el uso de contraceptivos, las relaciones familiares, y la crianza y educación de los hijos. Si un estatuto interfiere con alguna de estas decisiones —protegidas por el derecho fundamental a la intimidad— estará sujeto al escrutinio estricto y sólo podrá sostenerse si el estatuto está dirigido específicamente para adelantar un interés estatal apremiante. Carey v. Population Services International, ante. A esos efectos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que, en aquellas circunstancias que envuelvan derechos fundamentales, cualquier legislación o acto gubernamental que limite los mismos sólo podrá ser justificada por un interés estatal apremiante y que la legislación o acto gubernamental debe restringirse únicamente a proteger ese interés. Griswold v. Connecticut, ante.

44. Cuando se trate de derechos fundamentales, el Estado tiene que limitar esta interferencia al mínimo, de modo que ésta no se convierta en una limitación irrazonable en la facultad de un individuo de tomar decisiones personales o una intromisión injustificada en ámbitos privados protegidos. Habiendo reconocido que el derecho a la intimidad es uno fundamental, las actuaciones gubernamentales que afecten ese derecho sustancialmente estarán sujetas al escrutinio estricto. Cuando el Estado intervenga en estos ámbitos protegidos tendrá que demostrar que existe un interés apremiante que justifique la intromisión o limitación y que dicha limitación es necesaria para alcanzar dicho interés.

45. En este caso, el derecho a la integridad personal y corporal y el derecho a decidir qué tratamiento médico recibe una persona son parte integral del derecho a la intimidad de cada ciudadano de Puerto Rico, por lo que se tratan de derechos constitucionales fundamentales de los demandantes. La vacunación compulsoria contra el COVID-19 interfiere directa y sustancialmente con el derecho a la intimidad de los demandantes, ya que les priva totalmente de la facultad de decidir qué entra o no a su cuerpo y elimina completamente su prerrogativa de decidir qué tratamiento médico desea recibir, máxime

cuando se trata de un medicamento que simplemente está autorizado para uso de emergencia y no ha sido aprobado formal y oficialmente por la FDA como una vacuna segura y efectiva.

46. La vacunación compulsoria contra el COVID-19 también interfiere directa y sustancialmente con el derecho fundamental a la educación que tienen los demandantes, ya que la OA prohíbe asistir presencialmente a la escuela si el estudiante no está vacunado y no ofrece otras alternativas para estudiar, como por ejemplo estudio en la modalidad virtual.

47. La vacunación compulsoria no es el mecanismo menos oneroso para restringir el derecho a la intimidad de los demandantes y/o el derecho a la educación mientras se intenta luchar contra la pandemia del COVID-19, por lo que choca con el precepto del Debido Proceso de Ley en la modalidad sustantiva. Los demandados no han necesitado de la vacunación compulsoria contra el COVID-19 para poder luchar efectivamente contra el COVID-19, ni para mantener bajos los niveles de contagio con esa enfermedad, ni para mantener la población sin las restricciones de las anteriores Ordenes Ejecutivas. Como está ocurriendo en la actualidad en este país, esa condición de obligatoriedad no ha sido necesaria porque se ha logrado mantener bajo control la pandemia mediante la combinación de alternativas, a saber: el uso de la mascarilla, el distanciamiento social, el lavado de manos, el uso de desinfectantes, la vacunación voluntaria, entre otras. Tres cuartas partes de la población de Puerto Rico ha decidido voluntariamente que se le administre la vacuna del COVID-19, por lo que no es necesaria su obligatoriedad en esta jurisdicción que, sumado a la inmunidad natural ha más que sobrepasado la inmunidad de rebaño. De igual forma, no es necesaria la vacunación compulsoria porque, al presente, se sigue recomendando a la población de Puerto Rico y EE.UU., incluyendo los vacunados, que continúen usando la mascarilla y las otras medidas de protección, ya que las “vacunas del COVID-19” no impiden que los vacunados se contagien con el COVID-19.² Por consiguiente, al existir otras medidas que son efectivas para luchar y evitar el contagio con el COVID-19, es ineludible concluir que la vacunación compulsoria restringe irrazonablemente los derechos fundamentales de intimidad y educación de los demandantes.

48. Conforme a ello, la OA es ilegal y contraria a Derecho.

c. La Igual Protección de las Leyes

49. La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que:

² El verdadero propósito de exigir la vacunación compulsoria contra el COVID-19 para poder asistir a las escuelas públicas y privadas es evitar que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Educación, continúe con las dificultades que le representó la educación pública en la modalidad virtual. Como no fue exitoso el programa virtual en la educación pública durante el anterior año escolar, están buscando a toda costa fomentar la educación presencial.

“Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo”.

50. La igual protección de las leyes se funda en el principio cardinal de "trato similar para personas similarmente situadas". Esto significa que el gobierno puede hacer clasificaciones entre las personas para cualesquiera propósitos legítimos. Sin embargo, al realizarlas tiene que observar esa norma básica. R. Serrano Geys, *Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1988, Vol. II, págs. 1081-1082; *Pérez Román v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, ante.

51. El principio constitucional de la igual protección de las leyes no exige que se dé un trato igual a todos los ciudadanos siempre. *Pueblo v. Matías Castro*, 90 D.P.R. 528, 531 (1964); *Alicea v. Córdova*, 117 D.P.R. 676, 696 (1986). El Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin infringir dicho principio, siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267, 277 (1975). El precepto de igualdad ante la ley sí prohíbe un tratamiento desigual injustificado. *Ibid.* Por consiguiente, la igual protección de las leyes regula que se diseñen normas que permitan al gobierno establecer clasificaciones, pero que a la vez protejan a las personas contra desigualdades indebidas o irrazonables u odiosas (“invidious”). Serrano Geys, op. cit. pág. 1081.

52. Bajo la igual protección de las leyes, cuando un tribunal en Puerto Rico se enfrenta a un análisis constitucional sobre la razonabilidad de una clasificación legislativa o gubernamental, dicho foro deberá usar uno de los dos escrutinios establecidos jurisprudencialmente para ese fin, a saber: el escrutinio estricto o el escrutinio tradicional mínimo o de nexo racional. *Vélez v. Srio de Justicia*, 115 DPR 533 (1983); *León Rosario v. Torres*, 109 D.P.R. 804 (1980).

53. Cuando se trata de clasificaciones relativas a cuestiones sociales y económicas, el escrutinio a utilizarse es el de nexo racional o tradicional mínimo. *Vélez v. Srio. de Justicia*, ante. Al amparo de dicho escrutinio, las clasificaciones establecidas por el legislador no se declararán inválidas, a menos que sean claramente arbitrarias y no exista un interés legítimo del Estado en la clasificación cuestionada o que no pueda establecerse un nexo racional entre la clasificación impugnada y el interés estatal. *León Rosario v. Torres*, ante. Bajo el escrutinio racional, la ley impugnada goza de una presunción de constitucionalidad. Esto coloca el peso de rebatir la misma en la persona que impugna la validez de la legislación. *Zachry International v. Tribunal Superior*, ante, pág. 277.

54. Para que se justifique la utilización del escrutinio riguroso o estricto, el tribunal tiene que identificar si la clasificación hecha afecta algún derecho fundamental de la persona o si establece alguna clasificación sospechosa que no guarde relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por la clasificación. Zachry International v. Tribunal Superior, ante, a las págs. 276-277. Cuando una clasificación legal interfiere significativamente con el ejercicio de un derecho fundamental, no se puede mantener a menos que esté respaldada por intereses estatales suficientemente importantes y esté estrechamente adaptada para efectuar sólo esos intereses. Zablocki v. Redhail, 434 US 374, 388 (1978). Si se identifican esas clasificaciones, la legislación se presume inconstitucional y le corresponde al Estado probar la existencia de un interés apremiante que las justifique.

55. En este caso, la OA crea una clasificación artificial ilegal por cuanto pasa por alto estatutos federales de uso autorizado, informado y voluntario de las vacunas y cambia este carácter voluntario al convertirlo en uno mandatorio que ordena un trato desigual entre personas del mismo ámbito educativo, quienes antes de la OA tenían igual acceso a la educación y la docencia y ahora en virtud de ella no lo tienen. Este tratamiento desigual injustificado que se crea, no es permitido por el precepto constitucional de la igual protección de las leyes. Bajo la consigna de luchar contra la pandemia del COVID-19, los demandados también crean la siguiente clasificación: requieren la vacunación compulsoria a los estudiantes de 12 años en adelante y al personal docente como requisito para poder ser admitidos de forma presencial a cualquier escuela en Puerto Rico. De esa forma, separa a ese grupo de personas del resto de la población de Puerto Rico, a quienes no le exigen la vacunación compulsoria para que puedan realizar cualquiera de sus actividades del diario vivir. Es totalmente arbitrario e irrazonable exigir la obligatoriedad de las “vacunas del COVID-19” a únicamente un grupo pequeño de la población puertorriqueña, cuando en realidad toda la población de Puerto Rico se encuentra en la posición de ser afectada por el COVID-19 y tiene acceso a derechos, bienes y servicios básicos como corolario de los derechos fundamentales que el Estado está obligado constitucionalmente a garantizar. Asistir a la escuela, como un derecho fundamental no debe ser discriminado ni excluido del conjunto de derechos fundamentales que tienen las demás personas en Puerto Rico. Este tan importante y de tal interés público como cualquier otra de las actividades del diario vivir. En fin, la OA ha dividido la población de Puerto Rico entre los que pueden decidir si se ponen las “vacunas del COVID-19”, como ordena el estatuto federal de la FDA, y los que han sido obligados a ser vacunados, contrario a lo que ordena el estatuto federal de la FDA.

56. Como indicamos anteriormente, el derecho a la integridad personal y corporal y el derecho a decidir qué tratamiento médico recibe una persona son parte integral del derecho a la intimidad de cada

ciudadano de Puerto Rico, por lo que se tratan de derechos constitucionales fundamentales de los demandantes. La vacunación compulsoria contra el COVID-19 interfiere directa y sustancialmente con el derecho a la intimidad de los demandantes, ya que les priva totalmente de la facultad de decidir qué entra o no a su cuerpo y elimina completamente su prerrogativa de decidir qué tratamiento médico desea recibir, máxime cuando se trata de un producto que simplemente está autorizado para uso de emergencia y no ha sido aprobado formal y oficialmente por la FDA como una vacuna segura y efectiva.

57. La vacunación compulsoria contra el COVID-19 también interfiere directa y sustancialmente con el derecho fundamental a la educación que tienen los demandantes, ya que la OA prohíbe asistir presencialmente a la escuela si el estudiante no está vacunado y no ofrece alternativa de estudiar en la modalidad virtual.

58. La vacunación compulsoria no es el único mecanismo que existe ni el menos oneroso para prevenir la enfermedad del COVID-19 o los síntomas severos, por lo que no se justifica restringir el derecho a la intimidad de los demandantes. La vacunación compulsoria de los estudiantes y personal docente choca con el precepto de la Igual Protección de las Leyes. Los demandados no han necesitado de la vacunación compulsoria contra el COVID-19 en el interés de mantener bajos los niveles de contagio con esa enfermedad y mantener la población sin las restricciones libertarias y económicas de la anteriores Ordenes Ejecutivas. Como está ocurriendo en la actualidad en este país, esa condición no ha sido necesaria para lograr controlar y crear la “inmunidad de rebaño” en más de un setenta (70%) por ciento de la población mediante la combinación de alternativas, a saber: el uso de la mascarilla, el distanciamiento social, el lavado de manos, el uso de desinfectantes, inmunidad natural y la vacunación voluntaria, entre otras. Una gran parte de la población de Puerto Rico ha decidido vacunarse con el COVID-19, por lo que no ha sido necesaria su obligatoriedad. De igual forma, no es necesaria la vacunación compulsoria porque, al presente, se sigue recomendando a la población de Puerto Rico y EE.UU., incluyendo los vacunados, que continúen usando la mascarilla, ya que las “vacunas del COVID-19” no impiden que los vacunados se contagien con el COVID-19.³ Por lo tanto, respecto a los contagios y propagación, el vacunado y el no vacunado están en una situación similar, por lo que no se amerita el trato desigual. Por consiguiente, al existir otras medidas que son efectivas para luchar y evitar el contagio con el COVID-19, es ineludible

³ Como ya indicamos, el verdadero propósito de exigir la vacunación compulsoria contra el COVID-19 para poder asistir a las escuelas públicas y privadas es evitar que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Educación, continúe con las dificultades que le representó la educación pública en la modalidad virtual. Como no fue exitoso el programa virtual en la educación pública durante el anterior año escolar, están buscando a toda costa fomentar la educación presencial.

concluir que la vacunación compulsoria restringe irrazonablemente los derechos fundamentales de intimidad y educación de los demandantes.

59. Conforme a ello, la OA es ilegal y contraria a Derecho.

e. El derecho a la educación

60. Los demandantes incluyen padres de estudiantes menores de edad a quienes la OA le impone la vacunación compulsoria para poder comenzar el ciclo escolar 2021-2022 en escuelas privadas o públicas. De no concederse el injunction, esos estudiantes serán privados de su derecho a la educación sin que exista remedio alguno en ley. Si no se vacunan, pierden su derecho a la educación, ya que la OA no provee alternativas educativas adicionales.

61. Existe en Puerto Rico, un derecho constitucional a la Educación. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eleva a rango constitucional el derecho a la educación en Puerto Rico. La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria.

L.P.R.A., Tomo 1.

62. Los estudiantes tienen un derecho constitucional a la educación. Es completamente irrazonable e ilegal que la OA faculte a los demandados prohibir que los estudiantes demandantes se eduquen si no cumplen con la vacunación compulsoria, cuando la ley federal que autoriza el uso de emergencia de las “vacunas del COVID-19” establece como requisito que la misma sea voluntaria. 21 USC § 360bbb-3(e)(1)(A)(ii). El mandato de esa ley federal tiene supremacía sobre la OA del GPR, por lo que esa OA restringe ilegalmente el derecho constitucional a la educación. Por ende, no se les puede privar de su derecho a la educación, sin que medie el debido proceso de ley, se cumpla con el escrutinio estricto y mientras se viola la legislación federal pertinente.

63. De igual forma, la OA no deja de violar el derecho constitucional a la educación de los estudiantes demandantes por el hecho de que permita unas limitadas excepciones a la vacunación compulsoria, imitando las que aparecen descritas en la Ley #25 de 25 de septiembre de 1983 conocida como “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-Escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Ello porque la OA parte de la premisa errónea de que la obligatoriedad de las “vacunas del COVID-19” está autorizada por ley. Como ya hemos indicado, la ley federal que autoriza el uso de emergencia de las “vacunas del COVID-19” establece como requisito que la misma sea

voluntaria. 21 USC § 360bbb-3(e)(1)(A)(ii). En el caso de la educación en Puerto Rico, el personal docente y el estudiantado tiene a su haber la protección de estas leyes federales, por lo que no es requisito hacer uso de alguna excepción. Tal derecho no puede vulnerarse de un plumazo.

64. Conforme a ello, la OA es ilegal y contraria a Derecho.

f. Ley de Inmunizaciones Compulsorias de Puerto Rico

65. El Artículo 1 de La Ley #25 de 25 de septiembre de 1983 conocida como “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-Escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, define “inmunización” como la administración al cuerpo humano de la vacuna o toxoide por medio de inyección o administración oral para mantenerse inmunizado de aquellas enfermedades, según sean requerida por el Secretario de Salud en la publicación anual que se establece en el Artículo 10 de esta Ley”. 24 LPRC § 182.

66. La referida Ley requiere que se reglamente el protocolo de vacunación, lo cual, no se ha realizado. A su vez, la Ley 25 requiere que todo producto, hay sido debidamente aprobado y cumpla con los requisitos de uso en nuestra jurisdicción.

67. Como se ha indicado, los productos utilizados y a los que se hace referencia en las Ordenanzas, no son productos aprobados, por lo que no pueden ser incorporado a estos protocolos.

68. En tanto, el Artículo 10 de esa Ley dispone que “[e]l Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deber ser inmunizados, ... Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”. 24 LPRC sec. 182i.

69. La OA no cumple con esta Ley. De entrada, ordena la inyección compulsoria de unos productos que simplemente están autorizados para uso de emergencia y no han sido aprobados formal y oficialmente por la FDA como una vacuna segura y efectiva. Es un hecho de conocimiento público o de fácil corroboración por este Tribunal que hay vacunados que se infectan con el COVID-19, por lo que estos productos realmente no inmunizan a las personas contra la enfermedad del COVID-19. El hecho de que a esos productos se les llamen coloquialmente vacunas no los convierten en “inmunizaciones” bajo esta Ley.

70. Por ello, no se puede concluir que estos productos son “inmunizaciones” bajo esta Ley, por lo que no se puede requerir su obligatoriedad para asistir presencialmente a la escuela.

71. Por otro lado, no existiendo una Ley por la cual el Gobierno pueda de alguna manera justificar su imposición a la población escolar, y mucho menos en momentos donde no existe ninguna crisis o emergencia, y en una población de bajo riesgo ante la propagación del COV-SARS-2.

72. El requisito de vacunación contra el COVID-19 para asistir presencialmente a la escuela, impuesto en la OA es ilegal y contraria a Derecho.

73. Solo para efectos de analogía, podemos notar que incluso el Art. 5 de esa Ley dispone que “[t]odo estudiante o niño preescolar quedará exento de inmunizarse de aquellas enfermedades que haya padecido”. Asumiendo para efectos argumentativos únicamente que estos productos son “inmunizaciones” bajo esta Ley, lo cual negamos, la OA no contempla esta excepción. Los estudiantes que ya han padecido la enfermedad del COVID-19 estarían exentos de la vacunación compulsoria contra el COVID-19, ya que han adquirido naturalmente la respuesta inmunológica que el cuerpo necesita para defenderse contra dicha enfermedad. Estudios recientes demuestran que las vacunas tienen una protección de poquísimos meses. Véase Declaración Jurada de la doctora Nereida Feliciano, y Artículo [Spike-antibody waning after second dose of BNT162b2 or ChAdOx1](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(21)01642-1), Madhumita Shrotri, Annalan M D Navaratnam, Vincent Nguyen, Thomas Byrne, Cyril Geismar, Ellen Fragaszy, Sarah Beale, Wing Lam Erica Fong, Parth Patel, Jana Kovar, Andrew C Hayward, [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(21\)01642-](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(21)01642-1)

1

74. Es de conocimiento general y fácil constatación por este Tribunal que la compañía Pfizer ya anunció la tercera dosis y que éstas se han convertido en ineficaces por el reducido porcentaje de 39% de protección que incluso tienen contra una variante. Por ello, no es necesario que se vacunen con estos productos de cuestionable efectividad, eficiencia y seguridad, razón por la cual, continúan bajo la clasificación de autorización para uso de emergencia (E.U.A. por sus siglas en inglés). Como la O.A. no excluye de la vacunación compulsoria a las personas que ya padecieron y se recuperaron de la enfermedad del COVID-19, entonces la O.A. viola esta Ley.

75. Otro aspecto importante es ver la cantidad de enfermos y contagiados que se han vacunado, particularmente, en Israel, donde el 60% de los enfermos a COVID actualmente son personas vacunadas, así como en otras jurisdicciones.

76. Conforme a ello, la O.A. es ilegal y contraria a Derecho.

g. Injunction y Su Procedencia En Este Caso

77. El *injunction* es un recurso extraordinario que “está encaminado a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a

alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley”. VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 D.P.R. 21, 40 (2010); E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669, 679 (1999). Va dirigido principalmente contra los actos futuros que amenazan ser cometidos o que se anticipa que serán cometidos. VDE Corporation v. F & R Contractors, *supra*, pág. 40, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, sec. 57.03, pág. 463.

78. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que para determinar si en un caso procede el recurso extraordinario de *injunction* hay que identificar si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame la urgente reparación. VDE Corporation v. F & R Contractors, *supra*, pág. 40; Gracia Ortiz v. Policía de Puerto Rico, 140 D.P.R. 247 (1996). Asimismo, la parte promovente deberá demostrar que de no concederse el *injunction*, sufriría un daño irreparable. Misión Industrial v. Junta Planificación, 142 D.P.R. 656, 681 (1997).

79. En cuanto a los criterios para expedir un entredicho provisional o un *injunction* preliminar, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil establece que el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes: (a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3.

80. El propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. VDE Corporation v. F & R Contractors, *supra*, pág. 41; Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc., 124 D.P.R. 896, 902 (1989).

81. Es importante mencionar que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que, a pesar de que el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. VDE Corporation v. F & R Contractors, *supra*, pág. 41; Rullán v. Fas Alzamora, *supra*. Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. Asoc. Vec. V.

Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 D.P.R. 304 (2008), pág. 319; Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde, 158 D.P.R. 195, 205 (2002).

82. En este caso, como ya indicamos anteriormente, en la medida que los demandados exigen la vacunación compulsoria contra el COVID-19 como requisito para ser admitido de forma presencial a cualquier escuela en Puerto Rico, la O.A. 2021-509 está completamente en conflicto con la legislación federal y viola la doctrina de campo ocupado. A su vez, la vacunación compulsoria restringe irrazonablemente los derechos fundamentales de intimidad y educación de los demandantes, todo ello en violación al debido proceso de ley (sustantivo) y la igual protección de las leyes. A su vez, la O.A. no cumple con Ley de Inmunizaciones Compulsorias de Puerto Rico. Ante ello, es claro que los demandantes tienen altas probabilidades de prevalecer en su argumento de que la O.A. es ilegal y contraria a Derecho.

83. No hay duda que se les causa un daño irreparable a los demandantes con la vacunación compulsoria del COVID-19 para poder asistir presencialmente a la escuela. Ello porque la O.A. los obliga a renunciar a su derecho de integridad corporal y a decidir qué tratamiento médico prefieren, lo cual está protegido bajo su derecho fundamental de intimidad. La vacunación compulsoria constituye una intromisión indebida con los derechos fundamentales de los demandantes, por lo que si no es detenida por este Tribunal se les causará un daño permanente que no es reparable con dinero. El acto de la vacunación una vez consumado, es irreversible. “Al terminar el día, uno puede quitarse una mascarilla pero no puede quitarse una inyección”. Es de conocimiento general que estos productos noveles pueden ocasionar efectos adversos inmediatamente y a corto plazo. Los efectos adversos a mediano y largo plazo continuarán bajo estudio. Dichos efectos adversos incluyen el desarrollo de condiciones de salud y hasta la muerte. Los demandantes tienen un derecho fundamental a la integridad corporal. Los demandantes no tienen otro remedio adecuado en ley para detener esta clara violación de sus derechos fundamentales. Si este Tribunal no detiene la ejecución de O.A., esos derechos fundamentales de los demandantes serán atropellados por los demandados y esta controversia se convertirá en académica, si los demandantes son obligados a vacunarse con el COVID-19 en la actualidad.

84. El **interés público no se afecta** por eliminar la obligatoriedad de la vacunación contra el COVID-19 porque seguirán vigentes todas las medidas de protección contra esa enfermedad que existen en la actualidad y la inmunidad de rebaño alcanzada de forma natural y por los que ya se vacunaron de manera voluntaria. A esos efectos, se seguirá implementando conforme a las guías del CDC y los protocolos menos onerosos aceptados para la población en general: el uso de la mascarilla, el distanciamiento social, el lavado de manos, el uso de desinfectantes; y dentro de las onerosas e invasivas:

la vacunación voluntaria, entre otras, las cuales han sido muy útiles y eficaces para prevenir el contagio con el COVID-19. Por ello, conceder el Injunction solicitado no interfiere adversamente con el interés público.

85. Los demandantes han actuado de buena fe con respecto a esta controversia, ya que simplemente reclaman que no se les violen sus derechos fundamentales a través de una vacunación compulsoria que les priva de sus derechos a la educación presencial y al trabajo, cuando derechos igualmente fundamentales son ejercidos por el resto de la población en Puerto Rico solo por no tener que asistir a la escuela o no ser parte del personal docente, por lo que iguales derechos fundamentales requieren iguales protecciones con respecto al COVID-19.

86. Conforme a ello, procede que este Tribunal emita una orden de entredicho provisional y/o injunction preliminar y permanente contra la vacunación compulsoria impuesta por la O.A. para así preservar intactos los derechos fundamentales de los demandantes.

i. Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524

87. El Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524, prescribe determinadas circunstancias en las que los foros judiciales no pueden conceder un *injunction*. Esto se dispone para sostener la uniformidad y la organización del proceso de gobierno e impedir la multiplicidad de opiniones sobre la constitucionalidad de las leyes. El precepto angular del estatuto “es la presunción de constitucionalidad de las leyes, hasta tanto sean declaradas nulas por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable”. Asoc. Maestros de P.R. v. Torres, 136 DPR 742, 748 (1994). En lo material, el aludido estatuto prohíbe la otorgación del *Injunction*:

[p]ara impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524.

88. La referida disposición establece que “[c]ualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho provisional, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en [el referido] inciso ... y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo”. Id.

89. Sin embargo, y a manera de excepción, ésta también dispone que los tribunales pueden emitir un *Injunction*:

[c]uando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición.

Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524.

90. En estas circunstancias, los foros judiciales no pueden restringir la obligación que tienen los funcionarios públicos de cumplir la ley, a menos que se demuestre que a todas luces es inconstitucional. Meléndez De León v. Keleher, 2018 TSPR 126; Brenes v. Domenech, Tesorero, 48 DPR 565, 569 (1935). Al respecto, en Las Monjas Racing Corp. v. Com. Hípica, 67 DPR 45 (1947), al interpretar el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, se decretó que, antes de expedir un *Injunction*, lo primero a determinar es si la actuación de la agencia era una autorizada en ley. El criterio rector es si el acto está comprendido dentro de la autoridad conferida en ley al funcionario gubernamental o de una corporación o agencia pública, y no si tal acción era válida o constitucional. Meléndez De León v. Keleher, 2018 TSPR 126.

91. En este caso, como ya indicamos anteriormente, en la medida que los demandados exigen la vacunación compulsoria contra el COVID-19 como requisito para ser admitido de forma presencial a cualquier escuela en Puerto Rico, o a sus áreas de trabajo, la OA está completamente en conflicto con la legislación federal y viola la doctrina de campo ocupado. Ninguna ley estatal o federal autoriza la vacunación compulsoria contra el COVID-19. A su vez, la vacunación compulsoria restringe irrazonablemente los derechos fundamentales de intimidad y educación de rango constitucional de los demandantes, todo ello en violación al debido proceso de ley (sustantivo) y la igual protección de las leyes. La O.A. obliga a los demandantes a renunciar a su derecho de integridad corporal y a decidir qué tratamiento médico prefieren, lo cual está protegido bajo su derecho fundamental de intimidad. A su vez, la O.A. no cumple con Ley de Inmunizaciones Compulsorias de Puerto Rico ni protege contra daños bajo el National Vaccine Act. Por ello, es claro que los demandantes tienen altas probabilidades de prevalecer en su argumento de que la O.A. es ilegal y contraria a Derecho.

92. Nótese, que el no paralizar de inmediato las Órdenes impuestas decenas de miles de personas y estudiantes están expuestos a tener que utilizar estos productos, o solicitar exoneraciones, que violentan sus derechos, con los gastos y arreglos que esto conlleva.

93. Es incorrecto decir que los estudiantes y jóvenes son de riesgo al no vacunarse ya que la estadística de contagio en menores y desarrollar complicaciones con el COV-SARS-2, es mínimo, y el

caso de fallecimiento es menos del 0.003% según la data informada por el CDC. De hecho el porcentaje de fatalidad del COVID en menores de 18 años es menor que el de la INFLUEZA.

94. Pretender tratar a las personas que ejerzan su derecho de no utilizar los productos en experimentación, los cuales, estrictamente son para administración voluntaria, como amenazas a la sociedad, es un absurdo, un abierto discrimen y violación a nuestra moral.

95. Todos los ciudadanos se presumen saludables, y no es al contrario. A lo que se ha demostrado que los asintomáticos no son las personas o los individuos que propagan el virus, o sean fuentes de brote. Véase Post-lockdown SARS-CoV-2 nucleic acid screening in nearly ten million residents of Wuhan, China, <https://doi.org/10.1038/s41467-020-19802-w> En este estudio se demostró que los asintomáticos, en la misma ciudad donde se indica comenzó al Pandemia, los brotes o contagios no correspondían.

96. Nuestro estado de derecho ha sido lacerado por las constantes órdenes ejecutivas, nuestra población ha sufrido. Nuestra población ha sido maltratada, y las imposiciones no tienen otra intención que perseguir y estigmatizar a nuestros jóvenes y obreros.

97. La tensión, ansiedad, depresión que le ha causado el Gobierno a los demandantes es profundo. La numerosidad de las partes demandantes es representativa de otros miles de puertorriqueños, que no comparten la imposición de medidas que laceran el debido proceso de Ley e igualdad protección de las leyes. Incluso algunos de los demandantes han tenido que considerar mudarse de Puerto Rico, para evitar que sus hijos se expongan al atropello del Gobierno.

98. Conforme a ello, el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil no impide que en este caso se emita el Injunction solicitado.

V. Súplica

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que emita una orden de **entredicho provisional** y/o injuncion preliminar y permanente contra la vacunación compulsoria impuesta por la OA para así preservar intactos los derechos fundamentales de los demandantes.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de julio de 2021.

/ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ
RUA 13893
141 Ave. De Diego
San Juan, P.R. 00927
Tel. 787-466-5750 / 787-647-8476
E-mail: adiaz@diazlawpr.com

f/CYNTHIA TORRES TORRES
RUA 12476
P.O. Box 79812
Carolina, PR 00984-9182
Tel. (787) 528-7583
E-mail: ctpropertyrights@aol.com

/F/ ATABEY LAMELA GANDÍA
RUA 16890, U.S.D.C. No. 229612
P.O. Box 194829, San Juan, P.R.
00919-4829
Tel. (787) 960-7780
E-mail: lcda.lamela@hotmail.com